

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de radicado: 2021-00131

Clase: Verbal

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 16 de julio de 2021, el cual rechazó la demanda al no haberse subsanado en la manera indicada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, se despacharán en su orden en que fueron esgrimidos.

Las medidas cautelares en procesos declarativos se encuentran regladas en el artículo 590 del C.G.P. Y figura la inscripción de la demanda como aquella que es procedente dentro de esta clase de asuntos y limitándola la cautela a dos escenarios facticos precisos, cuando la demanda persiga el derecho real de dominio, bien de manera directa, o como consecuencia de la declaración o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes.

Igualmente cuando se persiga el pago de perjuicios producto de la responsabilidad contractual o extracontractual.

Y aparece en reglones siguientes la innominada, cautela que responde a la necesidad de su decreto teniendo en cuenta las pruebas que demuestran su imperiosidad y proporcionalidad –*existencia de buen derecho*–.

Esas cautelas como su nombre lo indica, carecen de norma adjetiva que las describa, tal como su figuran para el proceso ejecutivo en el artículo 5 del C.G.P.

Descendiendo al caso bajo examen, la decisión censurada se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En la demanda se solicitaron dos cautelas, la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S.

Y el embargo de las sumas de dinero que tiene la mencionada sociedad en las entidades bancarias indicadas en el archivo PDF del escrito de cautelares.

Frente a la segunda, en auto inadmisorio se solicitó su adecuación, toda vez que la misma corresponde a la prevista en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y para el proceso ejecutivo.

En el escrito de subsanación, el demandante no adecuó la cautela dejándola

a discreción del Despacho, siendo ello improcedente, pues en el auto admisorio se solicitó su adecuación, y, por ahora, el Juzgado no encuentra la necesidad de decretar embargo alguno, toda vez que el asunto no cuenta con sentencia en favor del demandante para proceder al embargo sobre los que anteriormente fue inscrita la demanda, conforme lo autoriza el art. 590 del C.G.P.

Ahora, tampoco se acreditó que el poder especial fue conferido a través de mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Exigencia que no puede obviar este despacho, pues incluso la misma disposición señala que ello es motivo para declarar inadmisibile la demanda.

Incluso entre los argumentos que expuso el recurrente aceptó que ello fue olvidado en su oportunidad, circunstancia que reafirma que la demanda en efecto no fue debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

Puestas de esa manera las cosas, se confirmará la decisión adoptada y se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 16 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que se surta ante el H. Superior de Bogotá – Sala Civil. Secretaría procedade conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ